

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0014.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO DE ALIMENTOS N° 2013-00058	LEYDI NATALI CALDERÓN YELA	LUIS ALBERTO TORRES OSSA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	11- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2017-00005	ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y MARÍA EMMA BURBANO	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, MARÍA CRISTINA ORTEGA VIUDA DE MURIEL Y OTROS	TÉNGASE POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO	11- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO DE ALIMENTOS N° 2020-00056	YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO	ALFREDO EDUARDO GÓMEZ	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA, ALFREDO EDUARDO GÓMEZ	11- FEBRERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CATORCE (14) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso de Alimentos No. 862194089001 2013-00058  
Demandante: Leydi Natali Calderón Yela  
Demandado: Luis Alberto Torres Ossa

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el informe presentado por la Comisaría de Familia Intermunicipal para el Valle de Sibundoy (P), este Despacho profirió auto de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual se admite dicho informe para la fijación de cuota alimentaria.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, se dispuso solicitar al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el envío con destino a este asunto, del proceso radicado bajo la partida No. 0192041240, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de la niña Luisa María Torres Ramírez, así mismo, se ordenó solicitar al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P), el envío con destino a este asunto, del proceso radicado bajo la partida No. 20090005000, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor del niño Jonatan Esmít Torres Ordoñez; lo anterior para los fines dispuestos en el art. 131 de la Ley 1098 de 2006.

Como última actuación procesal se observa el acta de posesión del Dr. Oscar Iván Delgado Renza, como defensor público de la demandante Leydi Natali Calderón Yela, de fecha 31 de enero de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4° del artículo 627 *Ibídem*.

*El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite procesal y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde el acta de posesión del Dr. Oscar Iván Delgado Renza, como defensor público de la demandante Leydi Natali Calderón Yela -31 de enero de 2020-, lográndose determinar

que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde la última actuación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del P., advierte en el literal h), que lo dispuesto en el mencionado artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial; pues bien, en el presente asunto se verifica que el proceso de alimentos se refiere a los alimentos debidos a una menor de edad, sin embargo, para asistir y asesorar dentro del trámite procesal a la representante legal de la menor fue designado abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, haciendo por ello factible la aplicación del artículo 317 *Ibidem* al caso.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 23 de agosto de 2013, consecuencia de lo cual, se dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral tercero de dicho proveído, en el cual se ratificaba como alimentos provisionales a favor de la niña Sarha Katalina Torres Calderón y a cargo del demandado Luis Alberto Torres Ossa, la cuota alimentaria señalada en el acta del 21 de mayo de 2013, emitida por la Comisaría de Familia Intermunicipal del Valle de Sibundoy (P).

Por otra parte, resulta del caso ordenar la devolución al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, del proceso radicado bajo la partida No. 0192041240, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de Luisa María Torres Ramírez, así mismo, ordenar la devolución al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P), del proceso radicado bajo la partida No. 20090005000, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de Jonatan Esmir Torres Ordoñez; lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 1098 de 2006, para señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias.

Finalmente, se estima oportuno informar a la señorita Luisa María Torres Ramírez, así como a la señora Rosa Elvira Ordoñez Santacruz, representante legal del menor Jonatan Esmir Torres Ordoñez, con respecto a la devolución de los procesos No. 0192041240 al Juzgado 19 de Familia de Bogotá y No. 20090005000 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P), respectivamente, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 23 de agosto de 2013, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia, dejar sin efectos lo dispuesto

en el numeral tercero de dicho proveído, en el cual se ratificaba como alimentos provisionales a favor de la niña Sarha Katalina Torres Calderón y a cargo del demandado Luis Alberto Torres Ossa, la cuota alimentaria señalada en el acta del 21 de mayo de 2013, emitida por la Comisaría de Familia Intermunicipal del Valle de Sibundoy (P).

**CUARTO.-** Ordenar la devolución al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, del proceso radicado bajo la partida No. 0192041240, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de Luisa María Torres Ramírez, así mismo, ordenar la devolución al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P), del proceso radicado bajo la partida No. 20090005000, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de Jonatan Esmít Torres Ordoñez; lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 1098 de 2006, para señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias.

**QUINTO.-** Informar a la señorita Luisa María Torres Ramírez, así como a la señora Rosa Elvira Ordoñez Santacruz, representante legal del menor Jonatan Esmít Torres Ordoñez, con respecto a la devolución de los procesos No. 0192041240 al Juzgado 19 de Familia de Bogotá y No. 20090005000 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P), respectivamente, para los fines pertinentes.

**SEXTO.-** Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2022
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Colón - Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha dejo constancia que el día 20 de enero de 2022, se remitió la notificación personal a la Fiduprevisora S.A., quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no interpuso excepciones, término que feneció el día 09 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que el día 20 de enero de 2022, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la FIDUPREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entidad que dentro del término de traslado, el día 27 de enero de 2022, remitió respuesta al despacho informando que una vez consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., con el nombre de Rosendo López Gómez, que figura como hipotecante de la Caja de Crédito Agrario, según el certificado correspondiente a la matrícula inmobiliaria 440-3009 hoy 441-18033, no registra información de cartera vigente, castigada o con saldo, ni información relacionada con proceso alguno iniciado por la extinta Entidad; por lo tanto, y de conformidad a lo contemplado en el numeral 5 del Art. 375 del Código General del Proceso, se informa al Despacho que no le asiste ningún interés a la Entidad en hacerse parte dentro del proceso, ni ejercer los derechos como acreedor hipotecario, ya que el señor anteriormente mencionado, no posee obligaciones vigentes con la extinta Caja Agraria.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que al haberse cumplido con la notificación a la FIDUPREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, el presente proceso quedó debidamente notificado a todas las partes procesales.

De otra parte, de lo actuado se verifica que el Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos

determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSE BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, así como de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, por su parte, el Curador Ad - Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, quien representaba a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO, en su momento presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, a su vez, el Curador Ad - Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual hace algunos reparos frente a los hechos de la misma y propone excepciones de mérito; finalmente, las demás partes legalmente notificadas, no se pronunciaron frente a la demanda propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSE BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, fue notificado personalmente de la demanda el día 09 de marzo de 2018, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 23 de marzo de 2018, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que el Curador Ad-Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, quien representaba a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO, fue notificado personalmente de la demanda el día 02 de abril de 2018, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 16 de abril de 2018, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, fue notificado personalmente de la demanda el día 11 de abril de 2019, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 03 de mayo de 2019, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Al respecto, se tiene que en el escrito de contestación de la demanda, el Curador Ad Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, hace algunos reparos frente a los hechos de la demanda, los cuales podrían tener incidencia frente a los requisitos formales de la misma; ahora bien, no existe, como tal, una proposición de excepciones previas por parte del mencionado Curador Ad-Litem, sin embargo, al tratarse los reparos expuestos de hechos que podrían constituir excepciones previas, el Despacho considera que deben atenderse tales manifestaciones y darles el trámite procesal correspondiente, aplicando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

No obstante, frente al trámite que debe dársele a las excepciones previas, se acude a lo señalado en el inciso final del art. 391 del C. G. del P., que a su letra dispone:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

De acuerdo a lo expuesto, los reparos que presenta el Curador Ad Litem, por corresponder a hechos que pueden configurar excepciones previas, deben tramitarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo cual, el escrito donde se presentan los reparos debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, esto de conformidad al art. 318 Inciso tercero del C. G. del P.

Sobre el particular, debe advertirse que el escrito del Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, no fue presentado dentro del término dispuesto por el inciso tercero del art. 318 del C.G. del P.; en efecto, el Curador Ad Litem fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de abril de 2019, por lo cual, los tres (03) días para formular las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, corrieron en el lapso comprendido entre el 12 al 23 de abril de 2019 (días hábiles); sin embargo, el Curador Ad Litem contestó la demanda el día 03 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término legal para proponer el recurso de reposición, por lo tanto, no habrá lugar a tramitar la excepción previa que a modo de reparos formuló el mencionado Curador Ad Litem, por ser extemporánea.

Por otra parte, de la excepción de mérito propuesta el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 inciso 6° del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSÉ BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, quien representaba a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO.

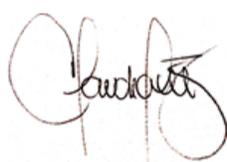
**TERCERO: TÉNGASE** por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL.

**CUARTO: SIN LUGAR** a tramitar la excepción previa que a modo de reparos presentó el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, a la parte demandante, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie o solicite las pruebas que considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del art. 391 del C. G. del P., traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DE ALIMENTOS 2020-00056  
Demandante: YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO  
Demandada: ALFREDO EDUARDO GÓMEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, señalando que allega colilla del envío así como la certificación de la empresa PRONTO ENVIOS, para la notificación personal del demandado, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; anexando a su escrito copia del mensaje enviado al demandado, copia de guía de envío electrónico No. 3745552000825 de la empresa PRONTO ENVIOS, certificación de entrega y apertura del mensaje de datos.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 08 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante afirma allegar la documentación correspondiente a la notificación personal electrónica del demandado en el proceso de la referencia, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de comunicaciones PRONTO ENVIOS el escrito para la notificación personal del demandado, al correo electrónico [alfredo.gomez7939@correo.policia.gov.co](mailto:alfredo.gomez7939@correo.policia.gov.co), aportando como constancia de entrega el certificado emitido por la empresa PRONTO ENVIOS de fecha 19 de enero de 2022, en relación a la guía No. 3745552000825, en la cual se detalla que el mensaje de datos fue entregado y abierto el día 11 de enero de 2022. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió copia de la demanda con anexos y auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*  
(Subrayado y negrilla del Juzgado)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la comunicación para notificación personal remitida por la parte demandante no se acoge en su integridad a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que no se aportan las evidencias que demuestren de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado al cual fue remitida dicha comunicación.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la parte demandante mientras no se acoja a las disposiciones en mención.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

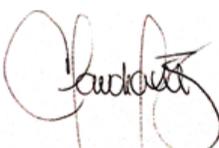
En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, ALFREDO EDUARDO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 DE FEBRERO DE 2022
 Secretaria